

AUTO No. 00227

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 3930 de 2010, Decreto 4741 de 2005, Resolución 3957 de 2009, Resolución 1188 de 2003 y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de evaluación, control y vigilancia el día 31 de octubre de 2011, a Sociedad **MI TINTORERIA LTDA.**, identificada con NIT. 830.134.831-0, ubicada en la carrera 66 A No. 12 A 67, Barrio Salazar Gómez de la Localidad de puente Aranda de esta ciudad, con el fin de evaluar los radicados 2011ER10294 del 01 de febrero de 2011 y 2011ER01632 del 13 de enero de 201, concluyendo en el concepto técnico No. 21587, 27 de diciembre del 2011, que el usuario incumple en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Que posteriormente, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante visita técnica el día 25 de septiembre de 2013 realizo control y vigilancia a la sociedad **MI TINTORERIA LTDA.**, identificada con NIT. 830.134.831-0, ubicada en la carrera 66 A No. 12 A 67, Barrio Salazar Gómez de la Localidad de puente Aranda de esta ciudad, con el fin de evaluar los radicados 2013ER053993 del 10 de mayo de 2013 y 2013ER073049 del 20 de junio de 2013, concluyendo mediante concepto técnico No. 09916 del 16 de diciembre del 2013, que el usuario continuo incumpliendo en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.

AUTO No. 00227

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que de la visita de evaluación, control y vigilancia realizada el día 31 de octubre de 2011, a la sociedad **MI TINTORERIA LTDA.**, identificado con NIT. 830.134.831-0, se consignaron los resultados en el concepto técnico No. 21587 del 27 de diciembre del 2011, el cual estableció:

“(…) **5 CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El usuario incumple el Requerimiento 37938 del 14/09/2009, por cuanto no presento la documentación solicitada para complementar la solicitud de permiso de vertimientos que incluye el informe de caracterización del vertimiento y la información sobre la implementación del Departamento de Gestión ambiental, en el plazo estipulado.</i></p> <p><i>La caracterización del vertimiento efectuada el 0 de diciembre de 2010 realizada por la Secretaria Distrital de Ambiente – Monitoreo Fase 10, remitida mediante radicados 2011ER10294 del 01/02/2011 y 2011ER01632 del 13/01/2011, a los vertimientos generados en el predio ubicado en la KR 66 No. 12^a – 67 provenientes de la actividad de lavado y tenido de hilazas, no dio cumplimiento la Res. No. 3957 de 2009, en los parámetros de temperatura y pH, por cuanto reporta valores superiores a los máximos permisibles en el momento de realizada la caracterización el día 05/12/2010.</i></p> <p><i>El establecimiento genera vertimientos que son descargados a la red de alcantarillado público, por lo cual de conformidad con el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 el establecimiento en mención no requiere tramitar permiso de vertimientos dado que no genera vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo asociado a un acuífero.</i></p> <p><i>El establecimiento MI TINTORERIA LTDA., presento la solicitud de permiso de vertimientos, la cual se evaluó técnicamente mediante concepto técnico 5963 del 2008 y se tomó como referencia para aceptar el registro de vertimientos y será comunicado</i></p>	



AUTO No. 00227

desde el área técnica al usuario aclarando que se acepta el mencionado registro independiente de las acciones que realice la autoridad ambiental por incumplimiento a la norma de vertimientos al alcantarillado público y se fijaran las obligaciones en materia de vertimientos.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no garantiza la gestión adecuada a los residuos peligrosos generados en la actividad, no cumple con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, capítulo 3 artículo 10 numerales a,b,c,d,e,g,h,i,j,k en cuanto a las obligaciones como generador de Residuos Peligrosos:

- El usuario no tiene documentado el Plan de Gestión de Residuos Peligrosos.
- La peligrosidad de los desechos no está identificada y caracterizada.
- No se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.
- No cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).
- No se encuentra registrado conforme Res 1362 de 2007.
- El personal no está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados.
- No se encontró Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.
- No se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.
- No se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.

(...)"

Que posteriormente, se realizó visita técnica el día 25 de septiembre de 2013 a la sociedad **MI TINTORERIA LTDA.**, identificado con NIT. 830.134.831-0, donde se consignaron los

AUTO No. 00227

resultados en el concepto técnico No. 09916 del 16 de diciembre del 2013, el cual estableció:

“(...) 5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>La empresa MI TINTORERIA LTDA., genera aguas residuales no domésticas en los procesos de teñido de fibra de poliéster, las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar, consistente en las operaciones unitarias de rejillas y trampa de grasas y aceites, cuenta con caja de inspección externa y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público.</i></p> <p><i>El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011. Revisados los antecedentes del Expediente DM-05-06-1139, se encontró:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• La SRHS emitió el C.T. 21587 del 27/11/2011, en el cual se solicita actuación del grupo jurídico, por el incumplimiento de la Resolución 3957 de 2009 en los parámetros pH y Temperatura. (Concepto técnico sin actuación jurídica).</i> <i>• La SRHS solicitó al representante legal de la empresa MI TINTORERIA LTDA., presentar la solicitud de permiso de vertimientos mediante los requerimientos 2012EE010519 del 22/01/2012 y 2012EE135768 del 08/11/2012 y que a la fecha el usuario no ha dado cumplimiento.</i> <i>• La EAAB remite La caracterización de los vertimientos de la empresa MI TINTORERIA LTDA., efectuada el 05/02/2013, la cual una vez analizadas se evidenció que incumple la Res. SDA 3957 de 2009 en los parámetros de Temperatura, pH, Color y tensoactivos.</i> <p><i>El usuario cuenta con registro de vertimientos aceptado por la SRHS con el consecutivo No. 00226 del 22/01/2012 e informado al usuario con el oficio 2012EE010519 del 22/01/2012.</i></p>	



AUTO No. 00227

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k del artículo 10 del mencionado Decreto.</i></p> <p><i>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i></p> <p><u><i>El usuario no ha dado cumplimiento a los Requerimientos 2012EE013532 del 26/01/2012 2012EE135768 del 08/11/2012, con respecto al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.</i></u></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario es acopiador primario de aceites usados provenientes de la actividad de mantenimiento de las maquinas enconadoras. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, b, c, d, e del artículo 6 y los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i del artículo 7 de la citada Resolución.</i></p> <p><i>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i></p>	

(...)"

AUTO No. 00227

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de*

Página 6 de 16

AUTO No. 00227

corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para*

Página 7 de 16

AUTO No. 00227

configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

AUTO No. 00227

Que conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No. 21587** del 27 de diciembre del 2011 y **09916** del 16 de diciembre del 2013, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas por la Sociedad **MI TINTORERIA LTDA.**, identificado con NIT. 830.134.831-0, ubicada en la carrera 66 A No. 12 A 67, Barrio Salazar Gómez de la Localidad de puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por el Señor **AUGUSTO RAMIREZ CARVAJAL**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 19'090.871., está presuntamente infringiendo la normativa ambiental, en materia de vertimientos, Residuos Peligrosos y aceites usados en el desarrollo de sus actividades operativas y administrativas.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2015-7948**, se puede concluir que la Sociedad **MI TINTORERIA LTDA.**, identificado con NIT. 830.134.831-0, ubicada en la carrera 66 A No. 12 A 67, Barrio Salazar Gómez de la Localidad de puente Aranda de esta ciudad, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

El Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 estipula lo siguiente:

Artículo 14. *Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

- a) Aguas residuales domésticas.*
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

AUTO No. 00227

Tabla A

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

El Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 estipula lo siguiente:

Artículo 41. *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

El Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 que estipula lo siguiente:

Artículo 10. Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

AUTO No. 00227

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

El Artículo 6 de la Resolución No. 1188 de 2003 que estipula lo siguiente:

Artículo 6.- Obligación del acopiador primario.-

Página 11 de 16

AUTO No. 00227

a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*

b) *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*

c) *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*

d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

Artículo 7.- Prohibiciones del acopiador primario.-

a) *El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.*

Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

b) *La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.*

AUTO No. 00227

- c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.*
- d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.*
- e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*
- f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.*
- g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.*
- h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.*
- i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.*

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **MI TINTORERIA LTDA.**, identificado con NIT. 830.134.831-0, ubicada en la carrera 66 A No. 12 A 67, Barrio Salazar Gómez de la Localidad de puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por el Señor **AUGUSTO RAMIREZ CARVAJAL**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 19'090.871., y/o quien haga sus veces, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

AUTO No. 00227
COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

En mérito de lo expuesto,

Página 14 de 16

AUTO No. 00227

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **MI TINTORERIA LTDA.**, identificado con NIT. 830.134.831-0, ubicada en la carrera 66 A No. 12 A 67, Barrio Salazar Gómez de la Localidad de puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por el Señor **AUGUSTO RAMIREZ CARVAJAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19'090.871, y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **MI TINTORERIA LTDA.**, identificado con NIT. 830.134.831-0, por intermedio de su representante legal el Señor **AUGUSTO RAMIREZ CARVAJAL**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 19'090.871., y/o quien haga sus veces, en la carrera 66 A No. 12 A 67, Barrio Salazar Gómez de la Localidad de puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2015-7948**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Página 15 de 16

AUTO No. 00227

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de febrero del 2016



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboro: Yuly Tatiana Pérez Calderón
Proyecto: José Daniel Baquero Luna

Elaboró:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	211968	CPS:	CONTRATO 376 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/01/2016
-------------------------	------	------------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/02/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	211968	CPS:	CONTRATO 376 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/01/2016
-------------------------	------	------------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR	C.C:	79164511	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	24/02/2016
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------	---------------------	------------

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C:	1032406391	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 263 DE 2012	FECHA EJECUCION:	16/02/2016
-------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/02/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Firmó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/02/2016
-----------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------